



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220023300
DEMANDANTE	Yeimi Dayana Claros Mamian
DEMANDADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Yeimi Dayana Claros Mamian actuando por medio del señor Frank Giovani Murillo Londoño, Representante Legal suplente de la Asociación de Víctimas por el Desplazamiento (ASVIDEF), misma corporación a la cual se encuentra asociada la señora Claros Mamian conforme escrito anexo, y quien en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital y vida en condiciones dignas, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad demandada al no realizar el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida en el año 2019.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) Solicito a su H. Despacho se tutele los derechos del agenciado y ORDENE a la entidad accionada para que en un término de 48 horas otorgue un turno de pago cierto para la indemnización administrativa según el método técnico de priorización como herramienta técnica, y de la misma manera se tenga en cuenta lo contemplado en el Auto 331 de 2019 (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) 1. El señor YEIMI DAYANA CLAROS MAMIAN se presenta en esta asociación de busca de su representante legal el señor FRANK GIOVANNI MURILLO para que agencie sus derechos ya que no tiene la capacidad de hacerlo por sus propios medios y de la misma manera desconoce la ley y no quiere seguir siendo revictimizado por parte la entidad hoy accionada.

2.Soy víctima del desplazamiento forzado desde el año 2011.

3.Desde el año 2016 vengo solicitando ante la UARIV el pago de la indemnización por desplazamiento formado para mi grupo familiar.

4.la UARIV el 14 de diciembre del año 2019 me notificó la resolución 04102019-158492, en la que me indica el reconocimiento del pago de la indemnización para mi núcleo familiar y con el mismo me notifica el cierre del proceso.

5.El 28 de agosto del año 2021 me notifico el asunto de priorización de la entrega de la medida de indemnización por aplicación del método técnico de priorización, en cual me informa sobre el puntaje obtenido por dicha medida y en la misma me informa que no es posible realizar el desembolso de la medida.

6.Por esta situación acudí ante la UARIV el día 2 de junio del 2022 para presentar derecho de petición solicitando el turno y la fecha de pago de mi indemnización administrativa por desplazamiento, esto con base en resultado del método técnico de priorización que arrojó mediante la resolución de N°04102019-158492 del 14 de diciembre de 2019.

7.Es de aclarar que la UARIV ya realizo el método técnico de priorización para mi núcleo familiar en el año 2021 y mediante oficio de radicado N° 202272014554481 con fecha de 13 junio del 2022, pretende nuevamente someterse por segunda vez al método técnico de priorización.

8.para esta asociación y para la víctima no es claro que, desde la fecha de la expedición del acto administrativo hasta el día de hoy, se haya postergado la entrega de los recursos, pues con ello se desconoce lo contemplado en el Auto 331 de 2019, en el que la Corte Constitucional precisó que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos.

9.es preciso señalar que bajo los principios de un estado social de derecho las personas no pueden verse sometidas a una incertidumbre perpetua por parte de las autoridades encargadas de tomar decisiones que las afectan, además los principios de gradualidad y progresividad no pueden convertirse en una excusa para mantener indefinidamente, en la incertidumbre, la reclamación de los peticionarios de la reparación o incumplir el deber de claridad acerca de las etapas y los plazos que debe otorgar una persona desplazada para acceder a este rubro.

10.Por lo anterior esta Agencia oficiosa considera que la UARIV vulnera el derecho fundamental al mínimo vital y a la vida digna, pues si bien la indemnización administrativa ya le fue reconocida en el año 2019, resulta desacertado que hayan transcurrido tres (3) años sin que le hubiere hecho el pago de la misma, de manera que se desconoce el marco establecido por la Corte Constitucional. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 10 de agosto de 2022, con providencia del 12 de agosto de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestó el 19 de agosto de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó que la accionante YEIMI DAYANA CLAROS MAMIAN se encuentra INCLUIDA en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, la señora YEIMI DAYANA CLAROS MAMIAN, interpuso derecho de petición ante la unidad de víctimas solicitando la indemnización administrativa por el hecho

victimizante de desplazamiento forzado. La Unidad para las Víctimas emitió respuesta a derecho de petición **bajo radicado 202272014554481 de 13 de junio de 2022**. Posteriormente la Unidad para las Víctimas emitió una respuesta alcance a derecho de petición el día **17 de agosto de 2022**.

La Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la **Resolución N°. 04102019-158492 - del 14 de diciembre de 2019**, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa y mediante la comunicación proferida el día 17 de agosto de 2022, se le informó a la víctima el resultado de la aplicación del método técnico de priorización.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Documento de identidad,
- ✓ Escrito de petición,
- ✓ copia de cámara de comercio
- ✓ copia de autorización.
- ✓ Respuesta a derecho de petición bajo radicado 202272014554481 de 2022.
- ✓ Respuesta a derecho de petición 17 de agosto de 2022.
- ✓ Comprobante de envió.
- ✓ Resolución N° 04102019-158492 - del 14 de diciembre de 2019.
- ✓ Notificación personal No. 04102019-158492 de 2019.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital y vida en condiciones dignas de la señora **Yeimi Dayana Claros Mamian** ante la presunta omisión de la entidad demandada al no realizar el

pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida en el año 2019 y solicitada recientemente.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aunque la accionante aduce la vulneración a los derechos fundamentales de igualdad en el fondo de la falta de respuesta a su petición es la que genera la vulneración a los demás derechos enunciados.

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

*respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*”

En el presente asunto la señora Yeimi Dayana Claros Mamian considera vulnerados los derechos fundamentales petición, debido proceso, mínimo vital y vida en condiciones dignas, ante la presunta omisión de la entidad demandada al no realizar el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida en el año 2019 y fue solicitada recientemente.

Del recuento de los hechos, respuesta dada por la accionada y las pruebas aportadas el despacho concluye que la señora Barbara Clavijo Guayara se encuentran incluidos en el registro único de víctimas y solicitan la entrega inmediata de la indemnización administrativa.

La entidad dio respuesta el 13 de junio y 17 de agosto de 2022, contestándole cuál es el procedimiento que adelantaba la entidad para entregar la indemnización administrativa y por qué aún no se encontraba dentro del grupo a quien entregar el de manera inmediata el componente económico.

Entonces al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que a la demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado; además, fue debidamente notificada. Asunto diferente es que la parte accionante no esté

conforme con la respuesta dada, en vista de que aún no se le hace entrega del componente económico por indemnización administrativa.

Al respecto cabe indicar que, si bien la accionante hace parte de la población desplazada, dicha inclusión per se no significa que ella y su núcleo familiar tenga derecho inmediato y de manera indefinida a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (vivienda y proyecto productivo), género, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en diferentes estados de la situación de desplazamiento, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos o extenderlos perpetuamente claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que mediante comunicaciones del 13 de junio y 17 de agosto de 2022, se le dio respuesta a lo solicitado, la cual fue debidamente notificada por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredió el derecho fundamental de petición que invocó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Yeimi Dayana Claros Mamian actuando por medio del señor Frank Giovani Murillo Londoño (agente oficioso), y al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc1c903222ce5ebfddd1e5b6c36201490814b01dcce4a0a76a5401cacbd91d0**

Documento generado en 22/08/2022 08:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>